

RESOLUCIÓN 16-02 SOBRE EL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA PREVISIONAL DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ley 87-01 dispone que El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora.

CONSIDERANDO: Que los empleadores efectuarán el pago correspondiente a los aportes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, quedando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la transferencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de las partidas correspondientes a la cuenta personal, al seguro de vida del afiliado y a la comisión de las AFP en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para ser registrados por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de cada afiliado y proceder de inmediato a su inversión.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Establecer los puntos de control a la secuencia del proceso de recaudación de los recursos previsionales correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 87-01, reglamentos y normas complementarias.

Artículo 2. El proceso de recaudación está conformado por las siguientes etapas: i) Recepción de los pagos por las entidades recaudadoras; ii) Concentración de los recursos recibidos en las cuentas bancarias que definirá la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), iii) Individualización de los aportes por afiliado, fondo de pensiones y AFP y iv) Dispersión, estableciéndose el mecanismo por el cual se transferirán los recursos y la información relativa a los mismos.

Artículo 3. Los aspectos específicos correspondientes a la recepción de los pagos así como a la concentración de los recursos en lo que respecta a los plazos, formatos, fecha de las notificaciones de pago, procedimientos de validación, conciliación, convenios con las entidades recaudadoras, cuentas corrientes bancarias para depositar los recursos, reajustes e intereses a aplicar a los pagos atrasados, entre otros, serán definidos por la TSS.

Artículo 4. Las entidades de la Red Financiera Nacional debidamente certificadas por la Superintendencia de Bancos y autorizadas por la TSS (entidades recaudadoras) deberán recibir los aportes previsionales dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, según dispone la Ley 87-01 y procederán conforme a las normas establecidas por la TSS.

Artículo 5. LA TSS será responsable de verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Liquidador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. En este proceso se detectará cualquier aporte no realizado, realizado incompleto o que presente algún tipo de anomalía. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la TSS deberá ser reportado a la Superintendencia Pensiones (SIPEN) de conformidad con los plazos y formatos que sean acordados entre la SIPEN y la TSS. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.

Artículo 6. Los recursos correspondientes al Fondo de Solidaridad Social y a la Superintendencia de Pensiones deberán ser acreditados en las cuentas bancarias correspondientes el día hábil siguiente a su recaudación.

Artículo 7. La transferencia de la recaudación por concepto de comisiones y primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia se realizará simultáneamente con la transferencia de los aportes a las cuentas bancarias de los Fondos de Pensiones. La acreditación de los recursos será realizada de forma simultánea para todas las AFP habilitadas en el Sistema.

Artículo 8. Cada AFP deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte, por lo que deberá existir una cuenta destinada exclusivamente a recibir los aportes de cada tipo de fondo de pensiones, otra para recibir las transferencias por concepto de comisiones de administración y otra diferente para recibir las primas para cubrir para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Dichos números de cuentas deberán ser notificados a la SIPEN para fines de certificarlos ante la TSS.

Artículo 9. La Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) procesará la información del proceso de recaudación, individualizando los aportes y generando los archivos electrónicos de dispersión por afiliado y AFP destino. Estos archivos de dispersión serán enviados a las AFP para que sean confirmados y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de que éstos pasen a ser los archivos definitivos que sirvan de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.

Párrafo I. Las AFP, luego de verificar la información correspondiente a la individualización procederán a comunicarle a la EPBD, a más tardar 24 horas después de haber recibido la misma, el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y en las cuentas correspondientes a las AFP por concepto de comisiones de administración y del pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo II. La EPBD una vez confirmados los datos por cada AFP, procederá a notificar a la TSS para que ésta proceda a instruir al Banco Liquidador la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los fondos de pensiones.

Párrafo III. Cuando surgiesen discrepancias a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la Cuenta Concentradora de la TSS hasta que las diferencias existentes sean aclaradas.

Artículo 10. La transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora hacia las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y de las AFP se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la Ley 87-01 en el Párrafo I del Artículo 30.

Artículo 11. Los recursos que sean acreditados a las cuentas de los Fondos de Pensiones antes de las 12:00 horas del mediodía, deberán ser invertidos y acreditados en las Cuentas de Capitalización Individual (CCI) durante el mismo día. Si la transferencia fuese recibida después de dicha hora, la inversión de los recursos y la acreditación correspondiente en la CCI deberá realizarse a más tardar a las 12:00 horas del mediodía del día hábil siguiente.

Artículo 12. Se aplicarán reajustes e intereses a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la Ley y en las normas complementarias, mediante el procedimiento que será dictaminado por la TSS para esos fines. Estos reajustes e intereses serán transferidos a las cuentas bancarias correspondientes a cada concepto de aporte en forma proporcional.

Artículo 13. La información que contendrá el archivo electrónico de dispersión que la EPBD enviará a cada AFP, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- a) Identificación de la AFP;
- b) Fecha en la cual se está efectuando la transferencia de los recursos;
- c) Por cada aporte, los datos siguientes:
 - Número de Seguridad Social del trabajador.
 - Nombre completo del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre)
 - Tipo de fondo de pensiones de destino;
 - Mes y año en el cual el salario cotizante fue devengado;
 - Fecha de pago del aporte;
 - Monto del salario cotizante;
 - Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
 - Monto de los aportes pagados, separados por cada concepto;
 - Rentabilidad de los aportes, determinada por la TSS por el tiempo que los recursos estuvieron depositados en la cuenta concentradora del Banco Liquidador (separada por cada concepto de aporte), cuando corresponda;
 - Reajustes e intereses de los aportes pagados con atraso (separados por

cada concepto de aporte);

- d) Los subtotales y totales siguientes:
- Número de aportes pagados, separados en obligatorios y voluntarios, comisión AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia.
 - Monto total de los aportes pagados, separados en obligatorios y voluntarios, comisión AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado; informando por separado los respectivos reajustes e intereses y la rentabilidad determinada por la TSS para cada concepto, cuando corresponda. Deberá incluirse un total general por cada concepto de aporte y fondo de pensiones. Asimismo, deberá incluir la desagregación de los aportes por el tipo de moneda en que fueron recaudados.

Artículo 14. La Superintendencia establecerá los mecanismos de supervisión para verificar que los subtotales y totales incluidos en los archivos de dispersión utilizados para realizar la transferencia de los recursos destinados a los Fondos de Pensiones y a las AFP sean iguales a los valores efectivamente depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Artículo 15. Todo cargo bancario que se registre en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones deberá ser reintegrado con recursos propios de la AFP, el día hábil siguiente de notificado el cargo. Para ello, se realizarán conciliaciones diarias de las cuentas bancarias, con el objeto de detectar y aclarar cualquier movimiento que no corresponda a las operaciones propias de los fondos de pensiones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones